



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00360-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO.
DEMANDADO: ALFONSO ALBERTO BARRANCO VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL– Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA informándole que la parte demandante aportó notificación por aviso enviada al demandado. Sírvase a proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica luisorozco825@hotmail.com fue recibido el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) a las 17:25, escrito suscrito por LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, aportó notificación personal enviada al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, mediante la empresa de mensajería REDEX MENSAJERÍA EXPRESA, recibido en la dirección de notificación del demandado el siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2.021). Sin embargo, al no comparecer el demandado a notificarse del auto que libra mandamiento de pago calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021), se procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292, de la norma en comento, que establece:

***“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Negritas fuera del texto).

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021), la parte demandante aportó escrito adjuntado constancia de notificación por aviso enviada mediante la empresa de correo certificado REDEX MENSAJERÍA EXPRESA, al demandado ALFONSO ALBERTO BARRANCO VASQUEZ, recepcionado el día catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00360-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO.
DEMANDADO: ALFONSO ALBERTO BARRANCO VASQUEZ.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra el señor ALFONSO ALBERTO BARRANCO VASQUEZ y a favor de COOPERATIVA COOMULTINAGRO, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra el señor ALFONSO ALBERTO BARRANCO VASQUEZ y a favor de la COOPERATIVA COOMULTINAGRO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y líquidense (Art. 446 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 17-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 32 de fecha 7 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario